



DECRETO ALCALDICIO N° 459

**APRUEBA ORDENANZA LOCAL N.º 02/2020 QUE REGULA
 LOS RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE RAUCO, E
 INSTRUYE LO QUE INDICA.-**

09 JUL. 2020

RAUCO, _____

VISTO:

1. La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado en D.F.L. N° 1 de 26.07.2006 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y sus modificaciones posteriores, en especial lo establecido en el Artículo 12 y 65 Letra L);
2. La Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de fecha 05.12.1986;
3. La Ley 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la administración del Estado, de fecha 29.05.2003;
4. La Resolución N° 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República;
5. El Acuerdo de Honorable Concejo Municipal, arribado en sesión extraordinaria N.º 48, de fecha 25.06.2020, contenido en certificado de acuerdo de ministro de fe;
6. La sentencia de proclamación Rol 125-2016 del Tribunal Electoral de Talca, sancionado mediante Decreto Alcaldicio N.º 4108 de fecha 07.12.2016, que designa a Don Enrique Olivares Farías en calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rauco;

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de ejercer la potestad reglamentaria, dictando en forma general y obligatoria una normativa sobre ruidos molestos en la comuna de Rauco;

DECRETO:

1. **APRUEBASE**, ordenanza local N.º 02/2020 que regula los ruidos molestos en la Comuna de Rauco;
2. **INFÓRMESE** a los Departamentos Municipales;
3. **PUBLÍQUESE** en portal institucional –transparencia activa-;
4. **DISPÓNGASE** su debida publicidad a la comunidad.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PATRICIA AGUILERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA MUNICIPAL



ENRIQUE OLIVARES FARÍAS
ALCALDE



BOF / PAH / ksv / ebu

DISTRIBUCION:

- Administrador Municipal
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Juzgado de Policía Local
- Dirección de Obras Municipales
- **Unidad de Asesoría Jurídica**
- Dirección de Administración y Finanzas
- Secretaría Municipal
- Departamento de Educación
- Secretaría de Planificación Comunal
- Departamento de Salud
- Unidad de Control Municipal
- Departamento de Tránsito
- Unidad de Transparencia
- Archivo Correlativo



ORDENANZA LOCAL 02/2020 QUE REGULA LOS RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE RAUCO

Macro Proceso	Proceso	Redactado	Revisado	Versión	Texto Refundido Coordinado y Sistematizado	Fecha
Generación de Recursos Propios	Ejercicio Potestad Reglamentaria	Dirección de Obras	Asesora Jurídica	1.0	No	Junio 2020

Contenido

TITULO I. NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES	2
Artículo 1°	2
Artículo 2°	2
Artículo 3°	2
Artículo 4°	2
Artículo 5°	2
Artículo 6°	2
TITULO II. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PROVENIENTES DE LUGARES PRIVADOS.....	2
Artículo 7°	2
Artículo 8°	2
Artículo 9°	3
Artículo 10°	3
TITULO III. DE LOS RUIDOS EN LOS ESPACIOS PUBLICOS	3
Artículo 11°	3
TITULO IV. DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR LA CONSTRUCCIÓN	3
Artículo 12°	3
TITULO V. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	4
Artículo 13°	4
Artículo 14°	4
Artículo 15°	4
TITULO VI. DE LOS RUIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO	4
Artículo 16°	4
Artículo 17°	4
Artículo 18°	4
TITULO VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.....	4
Artículo 19°	4
Artículo 20°	4
Artículo 21°	5
TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES	5
Artículo 22°	5
Artículo 23°	5





TITULO I. NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1°: La Municipalidad de Rauco velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

Artículo 2°: Los ruidos que sobrepasen los niveles señalados en el Artículo 9°, serán sancionados conforme a los dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

También se sancionarán, todos los ruidos que por su duración, intensidad u horario ocasionen molestias al vecindario, tales como los producidos por alarmas, equipos de música o instrumentos musicales, gritos, cantos, mascotas, entre otros. Lo anterior, independientemente de la medición del ruido por medio de un sonómetro o del resultado de la misma.

Se exceptúan todas aquellas actividades reguladas por otras ordenanzas locales vigentes, en los horarios autorizados por éstas.

Artículo 3°: Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

Artículo 4°: Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación sonora la comuna se dividirá en dos zonas.

Zona 1: Aquella zona denominada como urbana. Centro principal urbano de la comuna de Rauco y sus zonas residenciales, espacio público y áreas verdes.

Zona 2: Aquella zona denominada como rural. Tales como: Quilpoco, Tricao, majadilla, las garzas, Palquibudi, El Llano, Quicharco, y todo sector rural de la comuna.

Artículo 5°: Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos, horario diurno es aquel que ocurre entre las 7:00 y 21:00 del mismo día y horario nocturno es aquel que ocurre entre las 21:00 horas de un día a las 07:00 horas del día siguiente.

Artículo 6°: Para los efectos del inciso 1° del artículo 2° de la presente ordenanza, se entenderá por fuente emisora de ruido toda actividad productiva, comercial de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.

TITULO II. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PROVENIENTES DE LUGARES PRIVADOS

Artículo 7°: Los niveles de presión sonora corregido que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se indican a continuación:

Niveles máximos permisibles de presión sonora en decibeles		
	De 7:00 a 21:00 hrs	21:00 a 7:00 hrs
Zona 1	55	45
Zona 2	60	45

En el plano anexo se grafica la distribución de las zonas 1 y 2 de la comuna, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro pueda realizarse a los instrumentos de planificación territorial respectivo.

Artículo 8°: Para determinar la intensidad del ruido ya que se refiere el inciso 1° del artículo 2°, se debe utilizar un sonómetro – promediador debidamente calibrado o cualquier otro instrumento, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir del decreto



N°146 DE 1997 DEL Ministerio Secretaría General de la presidencia". En este mismo sentido se deja expresamente establecido que el rango máximo permitido de presión sonora, será el establecido en la Decreto Supremo.¹

La medición de los ruidos que provoque un establecimiento o equipo del cual emanen, se efectuará en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.

Artículo 9°: Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a menos lo siguiente:

- 1.- Individualización del titular de la fuente;
- 2.- Individualizados del receptor y personas afectadas;
- 3.- Hora y fecha de medición;
- 4.- Identificación del tipo de ruido;
- 5.- Croquis del lugar;
- 7.- Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados;
- 8.- Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
- 9.- Identificación de instrumento utilizado y su calibración;
- 10.- Identificación de la persona que realizó las mediciones;

Artículo 10°: Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares de sonidos y ruidos se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

TITULO III. DE LOS RUIDOS EN LOS ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 11°: La utilización de los bienes nacionales de uso público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, deben hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario. De este modo está prohibido:

- a) Las canciones, la música y los gritos o demostraciones ruidosas en el periodo nocturno. A excepción de actividades municipales, debidamente coordinadas e informadas a los vecinos del sector;
- b) Provocar molestias mediante la emisión de música o ruidos a través de sistemas de amplificación, tanto en la vía pública, como dentro de locales o residencias orientadas al exterior;
- c) Pregonar o anunciar mercaderías mediante gritos o utilizando sistemas de amplificación;
- d) El sonido descontrolado de alarmas para prevenir robos o daños. Se entiende que hay uso descontrolado cuando ha sonado más de cinco minutos, en el día y de 3 en la noche;
- e) Hacer detonar fuegos artificiales o cualquier otro elemento ruidoso, sin estar debidamente autorizado;
- f) Los ruidos que por uso de maquinaria superen los máximos permitidos en el artículo 9°.

TITULO IV. DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 12°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro tipo de trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, el nivel de presión sonora no podrá exceder de aquellos establecimientos en el Artículo 9°.

Cuando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar maquinarias o equipos que, por su naturaleza sean fuente de sonidos o ruidos, ellos solo podrán utilizarse de lunes a viernes entre 8:00 a 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00. Además deberán instalarse de modo que menos problemas

¹ Aplica Dictamen 026560N16



causen a los vecinos. Los camiones mezclados y maquinaria motorizada solo pueden utilizarse dentro de este horario.

TITULO V. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 13°: Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezca la Ley de tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos, entre otras prohibiciones no podrán:

- a) Transitar con escape libre.
- b) Utilizar los aparatos sonoros de que estén provistos;
- c) Utilizar sirenas u otros dispositivos sonoros especiales, a menos que el vehículo este autorizado por la Ley para ello;
- d) Utilizar alto parlantes

Artículo 14°: Se prohíbe a los vehículos de locomoción colectiva, taxis o colectivos, anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros mediante el uso de la bocina u otro aparato emisor de sonidos o ruidos.

Artículo 15°: Las alarmas instaladas en vehículos podrán funcionar solo el tiempo necesario para que el propietario o encargado se entere de su activación.

TITULO VI. DE LOS RUIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO

Artículo 16°: Queda prohibido todo ruido que altere la tranquilidad del vecindario.

Artículo 17°: La denuncia que un Inspector Municipal haga por ruidos deberá indicar:

- 1.- Individualización del titular de la fuente emisora;
- 2.- Hora y fecha de constatación
- 3.- Identificación del tipo de ruido;
- 4.- Croquis del lugar;
- 5.- Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental. La individualización debe indicar nombre completo, numero de cedula de identidad y domicilio de cada persona afectada.
- 6.- Identificación de funcionario que levanta el acta.

Artículo 18°: Los ruidos señalados en el inciso 2° el artículo 2° podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, a través de cualquier de los medios de prueba establecidos en la Ley o a través de cualquier mecanismo moderno por medio del cual resulte posible hacer constatar los hechos de manera confiable.

El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero o Inspector Municipal.

TITULO VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 19°: Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley les entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local competente tantas veces como sea necesario, en la medida en que la conducta infraccionar sea reiterativa.

La actividad inspectora de vigilancia y control, se ejercerá de oficio o bien a instancia de parte.

Artículo 20°: Cada una de las infracciones a la presente ordenanza se sancionará con multa de dos a cinco unidades tributarias mensuales (U.T.M), sin perjuicio de la facultad de aplicar las sanciones de comiso y clausura, de acuerdo a la ley 15.231.

El Juez de Policía Local al aplicar la multa tendrá en consideración el horario, si se trata de una zona de uso de suelo residencial, la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración producida en el vecindario.





Artículo 21°: Corresponderá a la Dirección de Obras, recibir las denuncias que formulen e la Municipalidad los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y pondrá en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que este les dé curso de acuerdo al procedimiento en el Artículo 65 la Ley N°19.300.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22°: El Alcalde podrá suspender, mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, por periodos determinados con motivo de fiestas patrias aniversario o celebraciones extraordinarias o tradicionales, la aplicación de una, varias o todas las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 23°: La presente ordenanza, rige desde su publicación en sitio web municipal y portal de transparencia activa.²

KARINA VILCHES
DOM (S)



² Aplica Dictamen 060748N11